

AUTO N. 03624

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención a los radicados No. 2010ER28625, 2010IE6089 y 2009IE1205, el día 23 de marzo de 2010, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **CARLOS PLAS**, ubicado en la Calle 41 S No. 87-32 de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **RAUL CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.339, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

Que producto de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11205 del 7 de julio de 2010**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11205 del 7 de julio de 2010**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la CL 41 S N° 87-32, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.

A zona donde se ubica CARLOS PLAS, (...)se tomar como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de la edificación, se observó que las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son una lavadora y una secadora, las cuales se encuentran al interior del predio y, que las labores de producción son realizadas con la puerta abierta.

(...)

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso a la Empresa, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...) 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

El sector donde se encuentra ubicado el establecimiento industrial denominado CARLOS PLAS, ubicado en la CL 41 S N° 87-32 y su área de influencia están clasificados como Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda por el Decreto 398 del 15-12-2004 que reglamenta la UPZ No. 82 -Patio Bonito.

(...)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa.

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Nº serie calibrador	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Condiciones Atmosféricas Lluvia Viento m/s Humedad Relativa T °C
A	Slow	40 - 100	30	23 de marzo de 2010 07:00	QOG080006	Sonómetro QUEST – Tipo 1	BLG0900 07	No se presentó 0.9 m/s 73% 18°C

* Nota Técnica: Calibrado en campo

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de generación, sobre la CL 41 Sur.	1.5	14:10	14:40	68.2	63.7	66,29	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota 1: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 66,29 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

(...) 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 23 de marzo de 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento industrial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecido por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso RESIDENCIAL, en el horario DIURNO.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la Señora Flor Alba Castillo en su calidad de administradora de la Empresa, se verificó que CARLOS PLAS aún no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

(...) 10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO, impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000. (...)*
- *Con base en los resultados de la medición realizada el 23 de marzo de 2010, donde se tuvo un valor de 66,29 dB (A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento industrial CARLOS PLAS ubicado en la CL 41 S N° 87-32, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en periodo diurno 65 dB (A). (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11205 del 7 de julio de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*, establece:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Zonas residenciales o exclusivamente		

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65 55
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i>	
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>	

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 11205 del 7 de julio de 2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor **RAUL CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.339, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOS PLAS**, ubicado en la Calle 41 S No. 87-32 de la ciudad de Bogotá, ha vulnerado la disposición normativa en cita, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, equivalente al 66,29 dB (A), siendo el máximo permisible 65 dB(A).

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAUL CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.339, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOS PLAS**, ubicado en la Calle 41 S No. 87-32 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RAUL CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.339, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARLOS PLAS**, ubicado en la Calle 41 S No. 87-32 de la ciudad de Bogotá, debido a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, equivalente al 66,29 dB (A), siendo el máximo permisible 65 dB(A), según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11205 del 7 de julio de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAUL CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.339, en la Calle 41 S No. 87-32 de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente, según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-1371**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

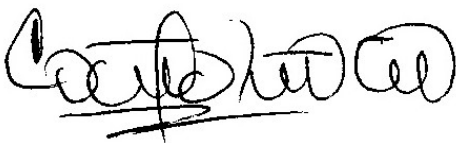
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/05/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/06/2022